

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 1974

NÚM. 79

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipo de cotización para la Seguridad Social.

El artículo 29, apartado a), del texto refundido de la Ley del III Plan de desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina que el salario mínimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices de coste de vida, la productividad y la evolución general de la economía.

Por otra parte, se hace preciso fijar las bases para la cotización a la Seguridad Social de conformidad con lo prevenido en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

En atención, por consiguiente, a lo dispuesto a las dos citadas Leyes y habida cuenta tanto de los factores relativos a la variación del índice del coste de la vida en el último año, a la productividad, a la evolución general de la economía y el criterio de justicia social que exige la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, se hace preciso proceder a señalar, con efectos desde el próximo primero de abril del corriente año y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases para la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en

los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientos veinticinco pesetas día o seis mil setecientos cincuenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ochenta y siete pesetas día o dos mil seiscientos diez pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Ciento treinta y ocho pesetas día o cuatro mil ciento cuarenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realiza jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vendidos como de los que vengan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, y las demás de abono periódico en aquellas actividades que las tengan estableci-

das, así como la participación en los beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a primera o con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refieren el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad co-

respondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad, mil setecientas cuarenta pesetas por semana y siete mil doscientas cincuenta por mes.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Ciento ochenta y dos pesetas por jornada legal en la actividad, mil noventa y dos pesetas por semana y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas por mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento dieciséis pesetas por jornada legal en la actividad, seiscientas noventa y seis pesetas por semana y dos mil novecientas pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

Artículo séptimo.—Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y para formación profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados.	12.570
2. Peritos y Ayudantes titulados	10.410
3. Jefes administrativos y de taller	9.060
4. Ayudantes no titulados..	7.950
5. Oficiales administrativos.	7.410
6. Subalternos	6.750
7. Auxiliares administrativos	6.750
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	242
9. Oficiales de tercera y especialistas	236
10. Peones	225
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis a diecisiete años.	138
12. Aprendices de primero y segundo año Pinches de catorce a quince años...	87

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de veintiocho mil pesetas mensuales. Este tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) *Trabajadores por cuenta ajena:*

	Pesetas día
1. De catorce a quince años..	87
2. De dieciséis a diecisiete años	138
3. De dieciocho años en adelante no cualificados.....	225

4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiere una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerza mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicable en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa oportuna asimilación.

b) *Trabajadores por cuenta propia:*

Cualquiera que sea su actividad	225
---------------------------------------	-----

Artículo décimo:

Uno. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, y en cuanto se refiera a la base tarifada correspondiente a las mismas, se incrementarán en una doceava parte las bases de cotización señaladas en los artículos séptimo y noveno del presente Decreto.

Dos. A los mismos efectos se incrementará el tope máximo de las bases de cotización al Régimen General, fijado en el artículo octavo, de la forma siguiente:

a) Para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía en el mes en el que se cotice por la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o por la de Navidad.

b) Para la cotización por las restantes contingencias se aplicará el tope en una cuantía equivalente a la prevista en el apartado anterior y el importe de tal ampliación se distribuirá por partes iguales entre los doce meses que comprende el período de vigencia del presente Decreto.

c) Para las ampliaciones dispuestas en los apartados anteriores, se computará, exclusivamente, el importe de las correspondientes pagas extraordinarias.

Artículo undécimo.

Uno. Durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco se aplicarán para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, los siguientes tipos de cotización.

a) A la base tarifada, el cuarenta y seis por ciento.

b) A la base complementaria individual, el veinte por ciento.

Dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el treinta y nueve por ciento de la base tarifada y el diecisiete por ciento de la base complementaria individual.

b) A cargo del trabajador, el siete por ciento de la base tarifada y el tres por ciento de la base complementaria individual.

Tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Artículo duodécimo.—A efecto de lo establecido en el artículo anterior, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. No obstante la cuantía de la base complementaria individual quedará limitada como máximo, al ciento cincuenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda conforme a lo establecido en el artículo siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Uno. Lo dispuesto en los artículos siete a doce del presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mateniéndose hasta dicha fecha las bases, tipos y tope máximo de cotización actuales.

Dos. No obstante, se determinarán como si lo dispuesto en los artículos citados hubiera tenido aplicación desde primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro las bases reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se tramitará, con las debidas formalidades reglamentarias, expediente de créditos suplementarios para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno de la presente disposición final.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, así como las precisas para su adaptación a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que se remitan, en estas materias, al Régimen General.

Cuarta. Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, y sus respectivas normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE TRABAJO,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

Publicada en el «Boletín Oficial de Estado, Gaceta de Madrid», núm. 77, del día 30 de marzo de 1974. 1995

Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

Habiéndose terminado el plazo de garantía correspondiente al suministro de instrumental médico-quirúrgico con destino al Hospital General de León, efectuado por «Siemens Electromédica Española, S. A.», se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Intereses Generales de esta Diputación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 20 de febrero de 1974.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 1338 Núm. 832.—132,00 ptas.

Gobierno Militar de Las Palmas de Gran Canaria EDICTO

Francisco Rubio Herrero, cabo primero, reservista de la Brigada Paracaidista del E. T., hijo de Félix y Francisca, nacido el 4-10-49, en León, de profesión mecánico, D. N. I. número 16.486.967, domiciliado últimamente en Logroño y Canarias, comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado Militar Permanente de Las Palmas, sito en el Gobierno Militar, calle Bravo Murillo, núm. 1, o comunicará al mismo su actual domicilio, caso de residir fuera de dicha plaza, a fin de notificarle, mediante entrega de testimonio, la resolución judicial recaída en la causa núm. 80/72, instruida con motivo del accidente ocurrido en la Operación Maxorata 72.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de marzo de 1974.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Francisco Pisos Echave. 1993

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Relación de sancionados en la provincia de León por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	LUGAR DE LA CONTRAVENCION		RESOLUCION DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa — Pesetas
Industrias Almacenes Pablos	Vertido no autorizado	Bernesga	León	Cesar vertido	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
T I L, S A	>	>	>	>	10.000,—
Industrias Almacenes Pablos	>	>	>	>	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
T I L S A	>	>	>	>	10.000,—
Azucarera Ibérica	>	Tuerto	La Bañeza	>	500,—
Industrias Almacenes Pablos	>	Bernesga	León	>	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
Idem	>	>	>	>	10.000,—
Fernando López Carrera	>	>	>	>	10.000,—
Francisco Sancho López	Extracción áridos	Esla	Villaquejada	>	600,—
Antonio Aldonza Amigo	>	Eria	Nogareja de la Val.	>	150,—
Mariano Espeso Rodríguez	>	Cea	Felechares de la V.	>	150,—
Ayuntamiento Almanza	Obra no autorizada	>	Galleguillos de Campos	>	200,—
			Almanza	>	500,—

Administración Municipal

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

En virtud de haber sido admitido y resuelto favorablemente por la Corporación Municipal el recurso de reposición interpuesto contra la convocatoria del concurso oposición a la plaza de Cabo de la Policía Municipal de este Ayuntamiento, a favor del que viene desempeñando el cargo desde el año 1970, se anula la convocatoria de oposiciones publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 58 del día 9 de marzo de 1974.

San Andrés del Rabanedo, 2 de abril de 1974. — El Alcalde, Manuel José Fernández. 2013

*Ayuntamiento de
Carrizo*

Por D. Germán y D. Froilán Palomo Pérez, vecinos de Carrizo, actuando en nombre propio, se ha solicitado licencia para establecer una fábrica de embutidos, con emplazamiento en Carrizo de la Ribera, pago «Los Palomares».

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Carrizo, 28 de marzo de 1974. — El Alcalde (ilegible).

1947 Núm. 829.—121,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Bembibre*

A efectos de la implantación del nuevo régimen de la contribución urbana y siendo firme la delimitación del suelo urbano de este término municipal, acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 2 de marzo de 1974 y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 55, del día 6 de marzo de 1974, queda abierto, a partir de la publicación de este edicto en el mencionado BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo de dos meses, para que todos los contribuyentes interesados, o sus representantes legales, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las declaraciones correspondientes a las fincas urbanas, a cuyo efecto en dicha oficina, se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

Son contribuyentes interesados, todos los que en el municipio posean bienes de naturaleza urbana, según la definición que, de los mismos hacen los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1251/1966 de 12 de mayo.

Se advierte que la presentación de las declaraciones es obligatoria para los contribuyentes, y las que no se presenten, o se reciban incompletas o inexactas, serán cubiertas o rectificadas por el Ayuntamiento, a expensas de los interesados.

A cada declaración los propietarios de los inmuebles unirán, a la correspondiente declaración, tres fotografías de 7 por 12.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bembibre, 25 de marzo de 1974. — El Alcalde, Alberto Blanco Riego. 1931

Administración de Justicia

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

D. Jesús-Damián López Jiménez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 125 de 1973, seguidos a instancia de D. José Martínez Macías, mayor de edad, casado, titular de establecimientos «Laymar - Auto Motor», con domicilio en Ponferrada, representado por el Procurador don Francisco González Martínez, contra D. Crisanto Novoa Suárez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Oira-Orense, sobre reclamación de cantidad, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días y sirviendo de tipo el de su valor nominal, las participaciones sociales embargadas al demandado, que a continuación se describen:

«Cien Participaciones Sociales, que el demandado D. Crisanto Novoa Suárez, tiene en la Sociedad «Crisanto Novoa, S. L.», constituida en escritura pública de fecha 23 de enero de 1972 en Orense, ante el Notario don José-Luis García Valcárcel, con el número 311 de su protocolo en dicho año, y que figura inscrita en el Registro Mercantil de Orense. Y que tienen un valor nominal cada una de diez mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada, sito en la calle Queipo de Llano, número 1-1.º, el día veintitrés de abril próximo, a las once treinta horas de su mañana, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor y que el remate podrá celebrarse a calidad de poder cederlo a un tercero.

Dado en Ponferrada, a veintiocho de

marzo de mil novecientos setenta y cuatro. — Jesús-Damián López Jiménez, El Secretario (ilegible).

1984 Núm. 831.—330,00 ptas.

Magistratura de Trabajo de León

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en el expediente gubernativo número 1.775/72, seguido a instancia de la Oficina Delegada de la Inspección Provincial de Trabajo, sobre Seguros Sociales, contra D.ª Faustina López Oviedo, ha dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado. — Señor Roa Rico. — En León, a veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — Dada cuenta se declara firme la traba de una caballería mayor, raza mular a que hace referencia la diligencia de embargo anterior y que aparece como propiedad de D.ª Faustina López Oviedo. Se nombra depositario de la misma a D. Inocencio Cartón Marín, con las responsabilidades a ello inherentes. Procédase a peritar la caballería, haciendo saber a la apremiada que puede intervenir en el avalúo nombrando perito por su parte dentro del segundo día. — Lo dispuso y firma S. S.ª, por ante mí que doy fe. — Firmado: Luis Fernando Roa Rico. — Luis Pérez Corral.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a D.ª Faustina López Oviedo, vecina de Altoabar de la Encomienda, expido la presente en León, a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. 1866 Núm. 791.—209,00 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

D. Luis Fernando Roa Rico, Magistrado Decano de León y su provincia, en funciones de la número dos.

Hace saber: Que en los autos 420/74 seguidos a instancia de Julio Vélez Robles, contra Metalgráficas Leonesas, S. A., sobre salarios.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día dieciséis de abril, a las trece horas de su mañana.

Y para que le sirva de citación en forma legal a Metalgráficas Leonesas, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. — Luis Fernando Roa. Luis Pérez Corral. — Rubricados. 2011

IMPRESA PROVINCIAL